



Enero - Marzo de 2012

Número 17, Año 6

Cuadernos Administrativos

"La Procuraduría de la Administración... sirve a Panamá, te sirve a ti"

Contenido

Sección I. Estudios

- El lanzamiento por intruso: un proceso civil de policía.
- Medidas de seguridad en las obras de construcción en el distrito de Panamá.

Sección II. Jurisprudencia

- Responsabilidad del municipio por la defectuosa prestación del servicio funerario de arrendamiento de bóvedas en cementerios municipales.
- Suspensión provisional del acto por aplicación del principio de precaución como complemento del *fumus boni iuris* y del *periculum in mora*.

Sección III. Consultas

- No son gravables por los municipios las obras de infraestructuras públicas financiadas por el Estado o el Gobierno Central.
- Si la ley no lo establece, una institución no está facultada para realizar auditorías con el objeto de confirmar la información contenida en un informe presentado mediante declaración jurada.

Sección IV. Orientación al Ciudadano

- Medidas legales de protección y fomento del sector artesanal.

Sección V. Buenas Prácticas Administrativas



Usted puede acceder a InfoJurídica por medio de nuestra página web: www.procuraduria-admon.gob.pa

Sección I. Estudios

El lanzamiento por intruso: un proceso civil de policía

Por: Cinthia L. Novoa G.

Jefa de la Oficina Regional de Chiriquí de la Procuraduría de la Administración

Indica GUILLERMO TORRES DE CABANELLAS en su *Diccionario Jurídico Elemental*, que el lanzamiento consiste en el acto de obligar a uno, por fuerza judicial, a dejar la posesión que tiene. Otros autores señalan que el lanzamiento es la acción que se le concede al arrendador, en un arrendamiento de inmuebles, para obligar al arrendatario, por la vía judicial, a que desaloje la finca arrendada y se la restituya, por haber concluido el contrato de arrendamiento o el término del desahucio, por estar el arrendatario en mora en el pago de la renta, o porque, a pesar de estar vigente el contrato, la ley lo autoriza para lanzarlo al existir una justa causa de terminación del arriendo.

Si bien es cierto que del concepto se desprenden varias modalidades de lanzamiento (v.gr.: por desahucio, por mora o por vencimiento del contrato), la modalidad objeto del presente escrito es el lanzamiento por intruso, el cual se manifiesta ante la ocupación del inmueble sin contrato de arrendamiento ni consentimiento de la persona propietaria o responsable de la administración. (Ver consulta 222-04 de 19 de octubre de 2004, realizada por el Corregidor de Policía de Chilibre, provincia de Panamá).

La competencia en este tipo de proceso civil de policía es de las autoridades de policía; por tanto, estamos frente a la posibilidad de que se instaure esta modalidad de lanzamiento ante el alcalde del distrito, o bien, ante el corregidor del área. Esto siempre quedará a discreción del ciudadano, quien tiene el derecho de escoger ante qué autoridad presenta el caso, toda vez que ambas autoridades poseen la capacidad para dirimir este tipo de conflicto. (Ver consulta 211-99 de 2 de septiembre de 1999, absuelta al Alcalde del distrito de Santiago, provincia de Veraguas)

Con respecto a las otras modalidades de lanzamiento mencionados (mora o desahucio), sólo actuarán las autoridades de policía comisionados por los jueces municipales, para la ejecución del lanzamiento, utilizando la fuerza si fuera necesario. (Ver consulta 302-99 de 29 de diciembre de 1999, realizada por el Alcalde del distrito de San Carlos, provincia de Panamá)

En el aspecto del procedimiento a seguir, el lanzamiento por intruso ha sido identificado como un proceso civil de policía, tal y como lo manifiesta el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 30 de septiembre de 1994, citada en la consulta 156-07 de 23 de agosto de 2007, cuyo tenor es el siguiente:

Sección I. Estudios

“Es así como el Pleno de esta Corporación de Justicia ha manifestado en ocasiones anteriores, que siendo el lanzamiento por intruso una controversia civil de policía ‘se rige por el procedimiento establecido en las disposiciones que comprenden los artículos 1721 al 1745 del Código Administrativo, inclusive, regulado bajo el epígrafe CONTROVERSIAS CIVILES DE POLICÍA EN GENERAL, aún cuando la norma jurídica que dio origen a la controversia corresponda al artículo 1399 del Código Judicial.”

En ese procedimiento, establecido en el Código Administrativo, es el deber de las autoridades de policía velar por que se cumpla, en todo momento, con el principio constitucional del debido proceso, ya que éste asegura el respeto de los derechos de las partes y la certeza de la justicia. (Ver consulta 222-04 de 19 de octubre de 2004, realizada por el Corregidor de Policía de Chilibre, provincia de Panamá)

Ante las dudas que han surgido por parte de las autoridades de policía, en relación a si es viable la atención de casos de lanzamiento donde están involucrados familiares, la Procuraduría de la Administración, en sendas consultas sobre el tema —C-127-05 de 14 de julio de 2005, realizada por el Corregidor de Llano Bonito, distrito de Chitré, y C-86-08 de 23 de octubre de 2008, realizada por el Corregidor de Policía de La Concepción, distrito de Bugaba—, indicó que los corregidores si pueden atender los procesos de

lanzamiento por intruso, aunque las partes en contienda mantengan vínculos familiares entre sí, pues el asunto medular en este proceso es la tutela de la propiedad, y en base al principio de legalidad, al no existir una norma expresa al respecto, nos guiamos por lo dispuesto en el aforismo latino que señala: “Donde la Ley no distingue, no le cabe al hombre distinguir”. Sigue indicando la consulta 127-05, “nada impide a la autoridad de policía atender un conflicto por intruso o desalojo, aún cuando las partes estén relacionadas como familiares”.

Por último hay que tener presente en este tipo de proceso, que con base al artículo 1414 del Código Judicial, el lanzamiento no se llevará a cabo:

1. En la última quincena del mes de diciembre y primera del mes de enero;
2. Cuando el arrendatario fuere un trabajador que se hallare en huelga declarada previo cumplimiento de los trámites legales; y,
3. Cuando el que debe llevar a cabo el lanzamiento encontrare alguna persona padeciendo de enfermedad grave, recibirá información jurada de un médico sobre el hecho; a falta de médico nombrará dos peritos; y si se comprobare que la vida de la persona enferma, puede comprometerse por hacerla salir, suspenderá la diligencia y señalará un término prudencial, dando cuenta, con copia de la actuación al Juez.

Sección I. Estudios

Medidas de seguridad en las obras de construcción en el distrito de Panamá

Por: Demetrio Dobras Ramos

Abogado del Centro de Información y Documentación Jurídica

Mediante el acuerdo 148 de 1 de diciembre de 2006, expedido por el Concejo Municipal de Panamá, promulgado en la Gaceta Oficial 25,691 de 14 de diciembre de 2006, se adoptaron algunas disposiciones relacionadas con el libre y seguro tránsito peatonal por las aceras y los predios donde se realizan obras de construcción en el distrito de Panamá.

En ese sentido, la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá tiene la obligación de velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones que garanticen la seguridad en las construcciones y estructuras mecánicas temporales en que se involucren la seguridad de obreros, peatones y bienes de terceros.

Las empresas constructoras, promotores y propietarios que ejecuten obras o edificaciones ubicadas en el distrito de Panamá están en la obligación de seguir algunos lineamientos que a continuación se mencionan:

1. Construir vallas perimetrales;
2. Instalar redes de retención de escombros, mallas de protección, mallas de precaución y cobertizos sobre las aceras para garantizar la libre circulación y seguridad de los peatones;
3. Construir aceras peatonales de 2.20 mts de ancho, con superficies uniformes, planas y continuas, con revestimiento y acabado antideslizante;
4. Construir aleros de protección y mallas inclinadas a 6 metros por debajo de la losa donde se realiza el vaciado, para soportar carga mínima de 200 kg;
5. Colocar barandales perimetrales y pasamanos;
6. Colocar mallas verticales para evitar la caída de objetos y materiales de áreas superiores;
7. Proveer arneses a los obreros y líneas de vida ancladas a estructuras seguras;
8. En cuanto a la construcción de estacionamientos frontales, los mismos sólo podrán construirse después de la acera, de manera tal que la misma quede totalmente libre. Los accesos vehiculares a las áreas de estacionamiento en su intersección con las aceras serán por medio de rampas con pendientes longitudinales de 5% a partir del cordón de la rodadura de la vía;
9. Depositar los desechos orgánicos e inorgánicos en lugares destinados para ese fin, así como desalojar los residuos de materiales sólidos que se produzcan por razón de la obra en ejecución, tales como caliche, arena, concreto, etc., de tal forma que éstos no sean canalizados y evacuados en los tragantes o líneas pluviales para evitar su obstrucción;
10. Cumplir con las normas de ornato y salubridad;

Sección I. Estudios

11. Programar las actividades que generen ruidos excesivos durante la jornada diurna de trabajo;
12. Contar con la autorización de las entidades competentes para realizar actividades que impliquen obstrucción temporal de vías, manejo de explosivos y otras que requieran medidas de seguridad extraordinarias; y
13. Realizar las instalaciones eléctricas temporales del proyecto bajo la supervisión de un profesional idóneo.

Los constructores, propietarios y promotores pueden solicitar el permiso de utilización temporal de la acera únicamente para cargar y descargar materiales de construcción o para acceder al área de construcción, guardando un espacio que no ocupe más de 1.20 mts lineales del largo de la acera. Si la carga y descarga de los materiales obstruye u obstaculiza más del área estipulada, la Dirección de Obras y Construcciones Municipales obligará al constructor a reubicar los elementos motivo del obstáculo en un sitio más adecuado. Si no existe acera esta actividad se debe realizar dentro de la propiedad.

El permiso se debe presentar mediante solicitud dirigida al Director de Obras y Construcciones Municipales, con el correspondiente pago del impuesto, conforme lo establecido en el régimen impositivo del distrito de Panamá.

En caso de infracción en las disposiciones que contiene el Acuerdo, por parte de los

constructores y promotores, se pueden imponer las siguientes sanciones:

1. Responsabilidad por los daños que puedan causar y da lugar a la suspensión de la obra. Esta suspensión, a través del Director de Obras y Construcciones Municipales, debe ser expedita y efectiva. La obra no puede reanudarse hasta tanto la multa sea pagada y la rectificación ejecutada.
2. Multas no menores de cincuenta balboas ni mayores de cien mil balboas. El incumplimiento de las medidas de seguridad que ocasionen daños a las propiedades colindantes, que atenten contra la vida o seguridad de los trabajadores y transeúntes, constituyen un agravante al establecer la multa.

Fuente: Acuerdo 148 de 1 de diciembre de 2006 del Concejo Municipal de Panamá.

Sección II. Jurisprudencia

Extracto de Sentencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia (Interés Local)

Materia: Responsabilidad del municipio por la defectuosa prestación del servicio funerario de arrendamiento de bóvedas en cementerios municipales.

El licenciado Guillermo Quintero Castañeda, quien actúa en representación de Violet Ida Brown Vda. de Ashley, Linda Ashley Brown y Rigoberto Alexander Ashley Brown, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de indemnización contra el Estado panameño, por conducto de la Alcaldía de Panamá, específicamente la Dirección de Empresas Municipales, Departamento de Servicios Funerarios y Subgerencia de Empresas Municipales del Municipio de Panamá, para que se le condene a pagar a favor de sus representados la suma de B/. 250,000.00, en concepto de daños materiales y causados por la pérdida y destrucción de los restos mortales de Roberto Antonio Ashley Brown (q.e.p.d.).

Fundamento de la demanda. Los demandantes estiman que el Estado panameño es responsable directo por el mal funcionamiento de los servicios públicos, ya que a pesar de haberse efectuado por adelantado los pagos requeridos para gozar del servicio de arrendamiento de bóvedas del Cementerio Municipal de Juan Díaz, los restos de Roberto Antonio Ashley Brown (q.e.p.d.) fueron exhumados y trasladados a otro sitio sin autorización de sus familiares, lo cual provocó la pérdida y destrucción de sus restos mortales. Las disposiciones legales que se estiman infringidas con la acción negligente de los funcionarios del Estado son los artículos 1644 y 1645 del Código Civil; los artículos 45(6), 69(2 y 5), 72(1 y 3), 75(14) y 136 de la ley 106 de 1973; el artículo 34 de la ley 38 de 31 de julio de 2000; y artículos 97, 98, 99, 669, 781 siguientes y concordantes del Código Judicial.

Decisión de la Sala Tercera. La Sala Tercera considera procedente acceder a las pretensiones formuladas por los demandantes, debido a que es un hecho indiscutible que el día de la inhumación de los restos del señor Ashley Brown (q.e.p.d.), estos fueron erróneamente ubicados en la bóveda 60-A. Continúa señalando que, en el presente caso, no se

desplegó la debida diligencia, toda vez que hubo un descuido por parte de las personas que laboraban en el Cementerio de Juan Díaz, quienes eran los responsables de verificar que, efectivamente, el día de la inhumación, los restos fueran ubicados en la bóveda correcta, no siendo ello una responsabilidad de los familiares del difunto, quienes en su condición de beneficiarios, en contraprestación al servicio público que han contratado, únicamente tienen como obligación adicional al pago del canon de arrendamiento, la consignada en la cláusula tercera del contrato.

Tras ahondar extensamente en torno a la tutela del derecho a las honras fúnebres, la Sala Tercera arribó a la conclusión que la afectación de este derecho particular debe ser entendida como un elemento vinculante para la reparación directa por la destrucción o pérdida de restos fúnebres, puesto que tal negligencia se constituye en una vulneración al derecho particular, y como tal, debe enmarcarse en uno de los supuestos indemnizatorios contenidos en el artículo 97 del Código Judicial.

A su vez, la Sala Tercera consideró acreditada la presencia del daño moral que sufren los demandantes por la desaparición de los restos mortales del señor Ashley Brown (q.e.p.d.) en virtud de los informes psicológicos aportados al proceso, por lo cual se determinó fijar el monto indemnizatorio a que tienen derecho, de conformidad con la afectación sufrida por cada uno de ellos.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que el Municipio de Panamá está obligado a indemnizar a las señoras Violet Ida Brown Vda. de Ashley y Linda Ashley Brown y al señor Rigoberto Alexander Ashley Brown por el daño moral causado por la acción negligente y culposa que generó la pérdida y destrucción de los restos mortales de Roberto Antonio Ashley Brown (q.e.p.d.), ocasionando con ello un daño moral irreparable a su madre y hermanos.

Panamá, 7 de febrero de 2011.

Sección II. Jurisprudencia

Extracto de Sentencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia (Interés General)

Materia: Suspensión provisional del acto por aplicación del principio de precaución como complemento del *fumus boni iuris* y del *periculum in mora* en los casos que involucren posibles amenazas a la salud humana y al medio ambiente.

El licenciado Luis Carlos Jiménez, en representación de RIVELA, S.A., interpuso demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la resolución AI-503-2009 de 30 de junio de 2009, que aprueba el estudio de impacto ambiental, categoría II, para la ejecución del proyecto residencial El Edén de Chorrera, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente.

Fundamento de la demanda. Solicita el demandante que se suspendan provisionalmente los efectos del acto demandando de ilegal, y que se ordene la suspensión de cualquier otro que se esté tramitando con relación al referido proyecto, por los perjuicios que causará al medio ambiente y a los vecinos del proyecto residencial Brisas de los Lagos, debido a que el primer proyecto considera la construcción de dos plantas de tratamiento para las aguas servidas de esas etapas, y en las certificaciones aportadas en el proceso de evaluación de dicho proyecto no se muestra cuáles son los colindantes, ni los linderos de las fincas.

Examen de la Sala Tercera. La Sala Tercera, al realizar el análisis de la demanda, considera que es posible que se dé la grave afectación al ambiente y a la salud humana, en virtud de que el proyecto residencial El Edén de Chorrera, tiene el potencial de impactar a una serie de lagos artificiales, por la descarga de las aguas servidas o residuales de las plantas de tratamiento, que según los planos aprobados, verterán directamente en uno de ellos, siendo afectados los colindantes, tales como la urbanización Brisas de los Lagos.

Sobre la base de información suministrada por el Departamento de Planificación Regional del Ministerio de Salud, Región de Panamá Oeste, donde se indica que producto de una inspección realizada al área se

determinaron puntos que afectan el ambiente y la salud de forma grave, la Sala Tercera advirtió la gravedad del asunto y los perjuicios de difícil o imposible reparación que se les causaría al ambiente y a la salud humana, de no suspenderse la resolución acusada de ilegal

Como en otras ocasiones, la Sala Tercera aplica a este caso el principio precautorio recogido en tratados y convenciones internacionales como la Declaración de Río sobre Medioambiente y Desarrollo (1992), en virtud del cual se establece que “cuando una actividad representa una amenaza o un daño para la salud humana o al medio ambiente, hay que tomar medidas de precaución incluso cuando la relación causa-efecto no haya podido demostrarse científicamente de forma concluyente.”

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera considera que el principio de precaución surge como complemento del *fumus boni iuris* y del *periculum in mora* dentro de los casos que involucren posibles amenazas a la salud humana y al medio ambiente, por lo que se deduce que cabe la posibilidad de la ilegalidad de la resolución impugnada y se considera viable acceder a la solicitud de suspensión provisional de los efectos legales que conlleva la aplicación de la resolución IA-503-2009 de 30 de junio de 2009, hasta tanto se resuelva el fondo de la pretensión de la demanda contenciosa administrativa de nulidad, presentada en contra de la citada resolución, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, accede a la solicitud de suspensión provisional, solicitada por el licenciado Luis Carlos Jiménez, quien actúa en representación de RIVELA, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la resolución IA-503-2009 de 30 de junio de 2009, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente.

Panamá, 22 de noviembre de 2011.

Sección III. Consultas

Consulta absuelta por la Procuraduría de la Administración

(Interés Local)

Tema: No son gravables por los municipios las obras de infraestructuras públicas financiadas por el Estado o el Gobierno Central.

(Resumen de la consulta C-62-11)

El Alcalde Municipal del distrito de Capira consulta a la Procuraduría de la Administración sobre si las empresas privadas deben o no pagar impuestos a los municipios, ya que éstos son entes autónomos, tienen un régimen impositivo y pueden gravar impuesto a través de acuerdos, de conformidad con la ley 106 de 1973.

De acuerdo a lo plasmado en el contenido de la nota del Alcalde de Capira, este municipio confronta una disyuntiva con relación al cobro de los impuestos municipales a las empresas que realizan obras de edificación, reedificación e infraestructura al Estado o al Gobierno Central.

Manifiesta la Procuraduría de la Administración, que para dar respuesta a esta consulta, es necesario señalar que en el artículo 52 de la Constitución Política de la República se regula el principio de legalidad en materia tributaria, según el cual nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto que no estuvieren legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciere en la forma prescrita por las leyes.

De igual manera, en el artículo 245 de nuestra Carta Magna se dispone que son municipales los impuestos que no tengan incidencia fuera del distrito, no obstante, la ley podrá establecer

excepciones para que determinados impuestos sean municipales a pesar de tener esa incidencia.

Por otro lado, el artículo 74 de la ley 106 de 8 de octubre de 1973, sobre régimen municipal, se dispone que son gravables por los municipios las actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen dentro del distrito. De acuerdo con lo antes señalado, en el artículo 75 de la misma ley, tal como quedó modificado por el artículo 39 de la ley 52 de 12 de diciembre de 1984, se enumeran las actividades que pueden ser objeto de impuestos municipales.

Para mayor ilustración, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 22 de octubre de 2009, resolvió la acción de inconstitucionalidad interpuesta en contra del acuerdo 2 de 19 de enero de 2005, emitido por el Consejo Municipal del distrito de Natá, en el cual se fijaba el cobro de impuestos municipales a las actividades de construcción de obras de infraestructura tales como alcantarillados, puentes, carreteras, vados, etc.

En conformidad con todas las normas antes señaladas, la Procuraduría de la Administración considera que las obras de infraestructuras públicas financiadas por el Estado o el Gobierno Central no se encuentran dentro de las actividades o bienes que pueden ser gravados por los municipios, así como tampoco lo están aquellas actividades que tengan incidencia de carácter nacional.

Sección III. Consultas

Consulta absuelta por la Procuraduría de la Administración (Interés General)

Tema: Si la ley no lo establece, una institución no está facultada para realizar auditorías con el objeto de confirmar la información contenida en un informe presentado mediante declaración jurada.

(Resumen de la consulta C-56-11)

La Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá (CONEAUPA), consulta si pueden ellos o no realizar auditorías de matrícula en las universidades particulares, con el objeto de confirmar lo declarado en el informe de los estudiantes matriculados por año, que presentan estas universidades, para así determinar la cuantía de la contribución anual que hacen las mismas, según la tabla contenida en la resolución 2 del 20 de mayo de 2011.

Señala la Procuraduría de la Administración, que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 30 de 20 de julio de 2006, el Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria, se financiará por una contribución anual que harán las universidades particulares, cuya cuantía será establecida por el CONEAUPA y que el Estado incorporará en cada uno de sus presupuestos anuales, a través del Ministerio de Educación, las partidas necesarias para garantizar la sostenibilidad financiera y económica de dicho Sistema.

Con fundamento en lo dispuesto por la norma citada, el CONEAUPA dictó la resolución 2 de 20 de mayo de 2011, cuyo artículo 1 señala lo siguiente: “Parágrafo: El informe de los estudiantes matriculados por año se presentará mediante la respectiva declaración jurada”.

Según el *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, de autor GUILLERMO CABANELLAS, declaración jurada se define como “la manifestación hecha **bajo juramento** (v.), y generalmente por escrito, acerca de diversos puntos que han de

surtir efecto ante las autoridades administrativas judiciales”. (el resaltado es de la Procuraduría de la Administración)

Podemos señalar entonces que la declaración jurada en la legislación panameña, es una prueba preconstituida de carácter documental que, como lo establece el artículo 1715 del Código Civil, necesita para su autenticidad y para servir de constancia pública, ser recibida, extendida y autorizada por notario público. La misma se realiza bajo la gravedad de juramento, por lo que, en caso de que la declaración resulte ser contraria a la verdad de los hechos que se acreditan en la misma, se genera para el declarante responsabilidad penal, por el delito de falsedad. Para más claridad con relación a la falsedad de documento, público o privado, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia emitió la sentencia del 9 de octubre de 2006.

Es importante señalar que dentro de las funciones del CONEAUPA, contenidas en el artículo 14 de la ley 30 de 2006, y el artículo 44 del decreto ejecutivo 511 de 5 de julio de 2010, por el cual se reglamenta esta ley, no se establece la de realizar auditorías a las universidades particulares.

De conformidad a lo antes expuesto, la Procuraduría de la Administración concluye que el CONEAUPA de conformidad con las disposiciones legales citadas, y en virtud del principio de legalidad, según el cual los servidores públicos sólo pueden hacer aquello que le ordena la Ley, no está facultada legalmente para realizar auditorías de matrículas en las universidades particulares; y por tanto, debe aceptar la declaración jurada a que se refiere el artículo 1 de la resolución 2 de 20 de mayo de 2011, como la prueba idónea para acreditar la matrícula de cada universidad. No obstante, en caso de tener indicios sobre la falsedad de la información contenida en dicha declaración, el CONEAUPA deberá presentar la denuncia penal respectiva ante la autoridad correspondiente.

Sección IV. Orientación al Ciudadano

Medidas legales de protección y fomento del sector artesanal

Por: Giselle Cuan

Abogada del Centro de Información y Documentación Jurídica

Mediante la ley 11 de 22 de febrero de 2011, publicada en la gaceta oficial 26734-A de 28 de febrero de 2011, se establecen medidas de protección, fomento y desarrollo de la actividad artesanal.

¿Cuál es el objeto de la ley 11 de 2011?

Tiene como objeto establecer un régimen jurídico que permita el desarrollo de la artesanía nacional bajo condiciones de sostenibilidad, reconociendo en el artesano un elemento constructor de la identidad, tradición cultural e imagen del país, así como los mecanismos de protección y fomento del sector artesanal, bajo sistemas de coordinación entre instituciones interrelacionadas, a fin de impulsar esta actividad a nivel nacional e internacional y de preservar las tradiciones culturales como parte del patrimonio cultural de la Nación según lo dispone la Constitución de la República.

¿Qué es la actividad artesanal?

Es la actividad económica representada principalmente por el proceso de producción de las artesanías, así como por la comercialización directa por parte del artesano, las empresas artesanales, las organizaciones artesanales y el Ministerio de Comercio e Industrias a través de la Dirección General de Artesanías Nacionales.

¿Qué actividades quedan excluidas del alcance de esta ley?

Quedan excluidas del alcance de esta ley:

1. Las actividades de producción en serie o reproducción mediante técnicas o procesos industriales, aun cuando tengan elementos distintos de las artesanías.
2. La actividad manual que no reúna los elementos distintivos de las artesanías.

3. Las empresas artesanales debidamente inscritas en el registro empresarial oficial de la micro, pequeña y mediana empresa que gozan de los beneficios de la ley 33 de 200. No obstante, transcurrido el periodo de dos años de inscripción en este registro, se deberán inscribir en el Registro Nacional de Artesanos, de lo contrario la Dirección General podrá inscribirlas de oficio, siempre que cumplan con las características y los requisitos propios de la empresa artesanal descritos de esta ley.

¿Qué entidad es la encargada de regular el sector artesanal?

Corresponderá al Ministerio de Comercio e Industrias, a través de la Dirección General de Artesanías Nacionales, regular la actividad artesanal de la República de Panamá. Para tal efecto, el Ministro deberá asegurar la presencia de personal profesional asignado para la atención de las funciones de la Dirección General en todas las direcciones provinciales, regionales y comarcales.

¿Cuáles son los requisitos para la inscripción de los artesanos ante el Registro Nacional de Artesanos?

El artesano deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Aportar copia de la cédula de identidad personal o, cuando se trate de menores habilitados o emancipados, del documento oficial correspondiente.
3. Mantener domicilio en el territorio nacional.
4. Demostrar la habilidad y técnica artesanal ante el Registro Nacional de Artesanos.
5. Llenar la ficha de inscripción con la información que se solicite.
6. Aportar tres fotos tamaño carné.
7. Presentar carné de Manipulador de Alimentos expedido por el Ministerio de Salud, cuando se trate de artesanías de consumo.

Sección IV. Orientación al Ciudadano

¿Cuál es el periodo de vigencia de la inscripción en el Registro Nacional de Artesanos?

La inscripción en el Registro Nacional de Artesanos podrá ser voluntaria o de oficio, y tendrá fecha de vigencia de dos años, transcurrido ese periodo el artesano, la organización artesanal o la empresa artesanal deberá renovar su inscripción así como el carné otorgado, declarando que se mantiene realizando la actividad artesanal, de lo contrario se procederá a la cancelación de oficio de la inscripción.

La Dirección General es la encargada de emitir el certificado de inscripción, el cual llevará como numeración la cédula de identidad personal para el caso de personas naturales y, en el caso de las

personas jurídicas, su número de registro único de contribuyente.

¿Qué artesanías están prohibidas para su exportación?

Se prohíbe la exhortación de artesanías y artículos promocionales o *souvenirs* de confección extranjera que no indiquen su país de procedencia en lugar visible.

Se prohíbe igualmente la importación de productos terminados o por partes de mercancías que imiten piezas o vestidos autóctonos y tradicionales panameños, como las polleras, molas, naguas y montunos.

Sección V. Buenas Prácticas Administrativas

Implementación del Sistema de Registro Nacional de Cáncer (RNCP)

A partir del presente año Panamá contará con un nuevo sistema de captación de información relativa al cáncer, denominado Registro Nacional del Cáncer (RNCP). La presentación de esta base tecnológica se realizó el pasado 22 de diciembre ante los directores de los hospitales y clínicas públicos y privados de todo el país.

Esta plataforma tecnológica busca contabilizar oficialmente los casos de cáncer que son atendidos a nivel nacional por año, teniendo en cuenta el sexo, edad y región, entre otros aspectos. De igual manera, esta base orientará a las autoridades de salud sobre cómo y hacia dónde dirigir sus políticas de prevención contra esta enfermedad.

Para la realización de este sistema se visitó el centro de estadísticas de la Contraloría General de la República, a fin de tener en cuenta la forma en que son almacenados

los datos. Igualmente se realizaron reuniones en el Instituto Oncológico Nacional (ION), para dialogar con el personal encargado de las captaciones.

Este sistema será utilizado en hospitales, policlínicas y centros de salud en diferentes provincias del país: 20 en la ciudad de Panamá, 3 en Colón, 2 en Coclé, 4 en Herrera, 2 en Los Santos, 2 en Veraguas, 5 en Chiriquí y 1 Bocas de Toro.

Este registro viene funcionando como plan piloto en el Hospital Santo Tomás y el Complejo Hospitalario "Dr. Arnulfo Arias Madrid", y en el sector privado, en el Hospital Nacional.

Fuente: www.misa.gob.pa



Procuraduría de la Administración
Ministerio Público
República de Panamá

<http://www.procuraduria-admon.gob.pa>
cuadernos@procuraduria-admon.gob.pa
Teléfono: 500-3350